



TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Cuernavaca, Morelos. Resolución de la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós.

V I S T O S para resolver los autos del toca civil número **775/2021-11**, formado con motivo del recurso de **apelación** interpuesto por la parte demandada ***** y su Abogado Patrono, en contra de la **sentencia definitiva dictada con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en autos del expediente número **157/2015-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, en contra de *****; ***** Y ***** , y;

ANTECEDENTES

Previo a determinar la procedencia del presente recurso, es necesario establecer el panorama de los hechos a partir de los antecedentes del caso.

PRIMERO.- Resolución recurrida. En fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno¹, la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente citado.

SEGUNDO. Presentación del recurso. Por escritos presentados el once de noviembre de dos mil veintiuno, la demandada *****², el abogado patrono de la citada demandada Licenciado *****³, interpusieron recurso de apelación en contra de la sentencia definitiva de fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, dictada por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, en el expediente civil 157/2015-2 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por ***** , en contra de ***** , ***** Y *****

TERCERO. Las consideraciones en las que la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, su fallo sostiene como definición básicamente en que: *La actora ***** , probó la acción incoada contra ***** , ***** , en su calidad de*

¹ Fojas 672-703. Expediente 157/2015-2. Tomo II.

² Fojas 713-714. Expediente 157/2015-2. Tomo II.

³ Fojas 715-716. Expediente 157/2015-2. Tomo II.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*entonces ***** e ***** , por no acreditar sus defensas y excepciones; en consecuencia. Se declara la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública número ***** , volumen ***** , de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora ***** , como vendedor y ***** , como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en el ***** , otorgada ante la fe del entonces Notario Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: AL NORTE: En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; AL SUR: En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; AL ORIENTE: En diez metros con ***** y AL PONIENTE: En diez metros con propiedad privada, bien inmueble que se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Regístrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico ***** . Se declara judicialmente la NULIDAD ABSOLUTA del acto jurídico contenido en la Escritura Pública ***** , volumen ***** , de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado*

entre la actora *****, como vendedor y
*****, como compradora, respecto del bien
inmueble del bien inmueble ubicado en el
*****, otorgada ante la fe del entonces
Notario Número Ocho de la Primera Demarcación
Notarial del Estado: ello atendiendo a las
consideraciones vertidas en la presente resolución.
Atento a lo anterior, se ordena girar oficio al
ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO,
para que en el protocolo que se encuentra bajo su
resguardo, realice la anotación marginal de la
Nulidad Absoluta de la operación de compraventa
que se contiene en la Escritura Pública, número
*****, volumen ***** de fecha
dieciocho de septiembre del año dos mil siete, que
contiene el contrato de compraventa del bien
inmueble ubicado en el *****, otorgada ante
el entonces *****. Gírese atento oficio al
*****, a efecto de que proceda a realizar la
cancelación del registro a nombre de la demandada
***** como propietaria del citado inmueble y
lo sustituya e inscriba a favor de la actora
*****. Consecuentemente, por cuanto al
juicio que nos ocupa, se declara judicialmente que
en relación al bien inmueble ubicado en el
*****; sigue siendo propiedad exclusiva de
*****, en tal virtud, se ordena la restitución y



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*entrega del citado inmueble a la aquí actora, por lo que se concede a la demandada *****, un plazo de CINCO DÍAS, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibida que en caso de negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa. Se condena únicamente a la demandada *****, al pago de gastos y costas erogados con motivo del presente juicio, por otra parte se absuelve a los demandados ***** y *****, en su carácter de Director General y Directora del Registro, del ***** y Licenciado *****, al Licenciado *****, en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado *****, en su calidad de *****, al pago de dicha prestación.*

CUARTO. Agravios. El apelante expresó los agravios que estimó pertinentes los cuales se encuentran glosados de las fojas 13 a la 54 del toca civil en que se actúa **775/2021-11**.

Sin que en este apartado, los agravios sean íntegramente transcritos, por economía procesal, toda vez que se analizará el contenido de éstos. Sin que ello represente violación de garantías, tal y como así lo ha sustentado nuestro máximo Tribunal, además, que a nivel Jurisprudencia, no existe

obligación para el juzgador de transcribir los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisa los puntos sujetos a debate, se estudian y se les da respuesta, los cuales deben estar vinculados y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin que exista tampoco prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso. Lo anterior, encuentra sustento legal en la siguiente Jurisprudencia:

Época: Novena Época

Registro: 164618

Instancia: Segunda Sala

Tipo de Tesis: Jurisprudencia

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo XXXI, Mayo de 2010

Materia(s): Común

Tesis: 2a./J. 58/2010

Página: 830

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.

Contradicción de tesis 50/2010. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Noveno Circuito, Primero en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito y Segundo en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito. 21 de abril de 2010. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretario: Arnulfo Moreno Flores.

Tesis de jurisprudencia 58/2010. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del doce de mayo de dos mil diez."

RESULTANDOS:

1.- Con fecha tres de noviembre de dos mil veintiuno, la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, dictó sentencia definitiva en el expediente de referencia, misma que en sus puntos resolutivos dice:

“...PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio y la **vía elegida es procedente**, atenta a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. La actora *****, probó la acción incoada **contra** *****, *****, en su calidad de entonces ***** e *****, por no acreditar sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *****, como vendedor y *****, como compradora, respecto del bien inmueble del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; **AL SUR:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; **AL ORIENTE:** En diez metros con ***** y **AL PONIENTE:** En diez metros con propiedad privada, bien inmueble que se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico *****.

CUARTO. Se declara judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico contenido en la Escritura Pública *****, volumen *****, de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *****, como vendedor y *****, como compradora, respecto del bien inmueble del bien inmueble ubicado en el *****.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

otorgada ante la fe del entonces Notario Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado: ello atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

QUINTO. Atento a lo anterior, se ordena girar oficio al **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO**, para que en el protocolo que se encuentra bajo su resguardo, realice la anotación marginal de la Nulidad Absoluta de la operación de compraventa que se contiene en la Escritura Pública, número *****, volumen ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante el entonces *****.

SEXTO. Gírese atento oficio al *****, a efecto de que proceda a realizar la cancelación del registro a nombre de la demandada ***** como propietaria del citado inmueble y lo sustituya e inscriba a favor de la actora *****.

SÉPTIMO. Consecuentemente, por cuanto al juicio que nos ocupa, se declara judicialmente que en relación al bien inmueble ubicado en el *****; sigue siendo propiedad exclusiva de *****, en tal virtud, se ordena la restitución y entrega del citado inmueble a la aquí actora, por lo que se concede a la demandada ***** un plazo de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibida que en caso de negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

SÉPTIMO (sic): Se condena únicamente a la demandada *****, al pago de gastos y costas erogados con motivo del presente juicio, por otra parte se absuelve a los demandados ***** y *****, en su carácter de Director General y Directora del Registro, del ***** y Licenciado *****, al Licenciado *****, en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a

cargo del demandado Licenciado *****, en su calidad de *****, al pago de dicha prestación.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE...”

2.- Inconforme con la resolución, la demandada *****, el abogado patrono de la citada demandada Licenciado *****, interpusieron recurso de apelación, mismo que fue admitido por la Juez A quo en el efecto SUSPENSIVO el diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno⁶, remitiendo los autos del juicio radicado bajo el número 157/2015-2 relativo al juicio ORDINARIO CIVIL promovido por *****, en contra de *****, ***** Y ***** , y recibidos que fueron los autos de que se trata, y, substanciado en términos de Ley, quedaron los autos en estado de pronunciarse el fallo respectivo, y;

CONSIDERANDO

I. Competencia. Esta Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Tribunal Superior de Justicia en el Estado, es competente para conocer el presente asunto en términos de lo dispuesto por los artículos

⁴ Fojas 713-714. Expediente 157/2015-2. Tomo II.

⁵ Fojas 715-716. Expediente 157/2015-2. Tomo II.

⁶ Foja 712. Expediente 157/2015-2. Tomo II.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

86 y 99 fracción VII de la Constitución Política Local; en relación con los artículos 2, 3 fracción I, 4, 5 fracción I, 14, 15 fracción I, 37 y 46 de Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado; así como en los artículos 14, 26, 28, 31 y 32 de su Reglamento publicado en el periódico oficial "Tierra y Libertad" el treinta de agosto de mil novecientos noventa y cinco, bajo el número 3759.

II. Legitimación. Este recurso de apelación fue interpuesto por persona legitimada para ello, en tanto que se encuentran suscritos por la demandada ***** y el abogado patrono de la citada demandada Licenciado *****, en términos de lo dispuesto por los artículos 524 y 531⁷ del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos.

III. Oportunidad. El recurso de apelación que ahora se analiza fue interpuesto de manera oportuna; de las constancias de autos se advierte

⁷ **ARTICULO 524.-** Personas facultadas para interponer los recursos. Sólo las partes y las personas a quienes la Ley conceda esta facultad pueden hacer valer los recursos o medios de impugnación que establece este Código debiendo en todo caso seguirse las reglas procedentes. Los recursos se tendrán por abandonados cuando no se continúen en forma legal o no se interpongan por las personas legitimadas para ello, o no se satisfagan los requisitos legales. El abandono de un recurso no traerá condena en costas, pero sujeta al que la hizo valer a indemnizar a la contraparte de los daños y perjuicios que le cause por la suspensión, si se hubiere decretado. Los recursos no son renunciables.

ARTICULO 531.- Quiénes pueden apelar. El que haya sido parte o tercerista en un juicio y conserve este carácter, puede apelar de las resoluciones por las que se considere agraviado, y los demás interesados a quienes perjudique la resolución judicial, salvo aquéllas contra las que la Ley no concede este recurso. No puede apelar el que obtuvo todo lo que pidió; a menos de que se trate de la apelación adhesiva; si el vencedor no obtuvo la restitución de frutos e intereses, la indemnización por daños y perjuicios o el pago de costas, puede apelar en lo que a estos puntos de la resolución se refiere.

que la sentencia recurrida fue emitida el tres de noviembre de dos mil veintiuno, por la Jueza Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, y el recurso fue interpuesto el once de noviembre del dos mil veintiuno, el cual fue admitido por auto de fecha diecisiete de noviembre de dos mil veintiuno, siendo correcto en términos de lo que dispone la Ley Adjetiva de la Materia en su ordinal 532, fracción I⁸; además de que dicho medio de impugnación fue hecho valer oportunamente dentro del plazo de cinco días que para ello concede el artículo 534, fracción I del Ordenamiento Procesal aplicable⁹, dado que, el fallo recurrido fue notificado a la parte demandada *****, el cinco de noviembre de dos mil veintiuno¹⁰, y sus recursos de apelación los presentaron el once de noviembre de dos mil veintiuno; por tanto, su inconformidad se encuentra presentada dentro de los cinco días referidos; de ahí que, el recurso de apelación sea el idóneo y el mismo fue hecho valer oportunamente.

⁸ **ARTÍCULO 532.- RESOLUCIONES APELABLES.** Sólo podrán ser objeto de apelación las siguientes resoluciones de primera instancia:

I. - Las sentencias definitivas e interlocutorias, en toda clase de juicios, excepto cuando la Ley declare expresamente que no son apelables.

⁹ **ARTÍCULO 534.- PLAZO PARA INTERPONER LA APELACIÓN.** El plazo improrrogable para interponer el recurso de apelación será de:

I.- Cinco días si se trata de sentencia definitiva.

¹⁰ Foja 706. Expediente 157/2015-2. Tomo II.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

IV. Estudio de los agravios. Enseguida este Cuerpo Colegiado procede a analizar los motivos de disenso que esgrime la ciudadana *****, quien se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **157/2015-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, en contra de *****, ***** **Y** *****; manifestando como agravios los que obran a fojas 13 a la 54 del Toca, del siguiente tenor:

*"FUENTE DE AGRAVIO.- Lo constituye la resolución definitiva de fecha 3 de Noviembre del 2021, dictada en el Expediente número 157/2015, relativo al juicio ordinario Civil interpuesto por la C. ***** por conducto de los apoderados legales *****, ***** y ***** radicado ante la Segunda Secretaria de Acuerdos del Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial en el Estado, con sede en Cuernavaca, Morelos.*

CONCEPTOS DE AGRAVIO Y/O CONCEPTOS DE VIOLACIÓN.- Se violan en mi perjuicio lo dispuesto por el artículo 101, 104, 105, 106, 179, 191, 349, 350, 351, 352, 393, 394, 397 437, 490, 491, 662, y demás relativos y aplicables, del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. Así como el artículo 1, 14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 60 y 62, fracción VIII, de la Lev del Notariado para del Distrito Federal, en el caso particular del Estado de Morelos.

*Considerando II, DI, IV, V, VI, VII y resolutive
SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO,
SÉPTIMO.- (de la sentencia que se recurre*

*ARTÍCULO 14.- A ninguna ley se dará efecto
retroactivo en perjuicio de persona alguna.*

*"Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad
o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino
mediante juicio seguido ante los Tribunales
previamente establecidos, en el que se cumplan
las formalidades esenciales del procedimiento y
conforme a las leyes expedidas con anterioridad al
hecho."*

*ARTÍCULO 16.- "Nadie puede ser molestado en su
persona, familia, domicilio, papeles o posesiones,
sino virtud de mandamiento escrito de la
autoridad competente, que funde y motive la
causa legal del procedimiento."*

***PRIMER CONCEPTO DE AGRAVIO Y/O
CONCEPTO DE VIOLACIÓN.-*** Lo constituye la
resolución de la sentencia definitiva dictada en
fecha 3 de noviembre de 2021, consistente en
decretar en su considerando II.- LA
LEGITIMACIÓN DE LA SENTENCIA ANTES
MENCIONADA, violando y causando agravio
persona y directo como los argumentos que hago
valer, con ello el contenido del artículo 437, 490,
491, y demás relativos y aplicables del Código
Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, así
como los artículos 60 y 62, fracción VIII, de la Ley
del Notariado para el Distrito Federal.

*Considerando II y resolutive SEGUNDO, TERCERO,
CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO.- (foja 19,
20, 21, 22, 23, 24, 61, 62, 63, 64) Se transcribe
foja 19,20,21 de la sentencia que se recurre,
mismo que solicito como si a la letra se insertasen
por obvias razones se repeticiones.*

CONSIDERANDO II- LEGITIMACIÓN. De acuerdo a
la sistemática jurídica establecida por los artículos
105 y 106 del Código Procesal Civil vigente en el
Estado de Morelos, se procede al estudio de la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

legitimación, por ser un requisito: sine qua non de la acción, que debe de entenderse como el interés jurídico que asiste a la parte actora para el ejercicio de su acción y de la demandada para contestar y oponer sus defensas y excepciones; al efecto el artículo 191 del Código Procesal Civil vigente en el Estado, establece:

"LEGITIMACION Y SUBSTITUCION PROCESAL, Habrá legitimación de parte cuando la pretensión se ejercita por una persona a quien la ley concede facultad para ello y frente a la persona contra quien deba ser ejercitada, Nadie puede hacer valer enjuicio en nombre propio un derecho ajeno, excepto en los casos previstos en la Ley."

Además, acorde con lo establecido por el artículo 217 del Código Procesal Civil, que a la letra precisa:

ACCIÓN PROCESAL. Mediante el ejercicio de la acción procesal, entendida como la posibilidad jurídica única de provocar la actividad jurisdiccional, se podrá interponer una demanda para pedir la administración de justicia de acuerdo con lo ordenado por el artículo 17 de la Constitución General de la República y el artículo 2º de este ordenamiento.

*En ese tenor tenemos que compareció a juicio ***** , quien demanda en la vía ordinaria Civil de ***** , ***** , en su entonces calidad de Notario Público Número 08 de la Primera Demarcación Notarial en el Estado de Morelos, así como ***** y ***** , en su carácter de Director General y Directora de Registro, respectivamente del ***** , la nulidad de la escritura pública número setenta y dos mil novecientos sesenta y nueve (*****), otorgada ante el citado Notario Público, por lo que a efecto de acreditar su legitimación activa exhibió copia certificada de la escritura pública número ***** , de fecha ocho de Noviembre de mil novecientos noventa, pasada ante la fe del Licenciado ***** , Titular de la Notoria Pública Numero Dos de la Primera Demarcación Notarial del Estado de*

*Morelos, que contiene contrato de compraventa, celebrado por entre *****, como vendedor, representado por la persona moral denominada *****, y por la otra parte, como compradora la actora *****, respecto del bien inmueble identificado como *****, documental debidamente certificada por el Director de certificaciones del Instituto de Servicios Registrales del Estado de Morelos.*

*Por otra parte, cabe precisar que la calidad de apoderados legales que ostentan *****, *****, y *****, quedo debidamente acreditada con la copia certificada de la Escritura Pública número ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, de la que se advierte el Poder General para Pleitos y Cobranzas que les otorgó la parte actora *****, ante el notario Público número Cuarenta y Uno de la Ciudad de Lázaro Cárdenas, Michoacán, documental que goza de eficacia probatoria para demostrar la personalidad jurídica de los promoventes en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que fueron expedidos por funcionario público dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la Ley.*

Al respecto debe decirse que la legitimación de las partes es un presupuesto procesal que debe de ser estudiado por el Juzgador en cualquier momento, razón por la cual previamente a realizar el estudio de fondo de la acción principal, no se procedió a verificar si existe o no legitimación de las partes en proceso para resolver la controversia que le ha sido planteada a efecto no se dio cumplimiento a lo que establece el artículo 179 de la ley adjetiva civil en el estado, el cual establece "solo puede iniciar un procedimiento judicial o intervenir en el quien tenga interés en que la autoridad judicial declare o constituya un derecho o imponga una condena y quien tenga el intereses contrario.

Cabe manifestar al respecto, es menester establecer la diferencia entre legitimación en el proceso que se refiere a que la persona que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

ejercita el derecho sea capaz y tenga aptitudes para hacerlo valer, el cual es requisito para la procedencia del juicio y la legitimación en la causa que implica tener la titularidad del derecho que se cuestiona en el juicio, por lo que es una condición para obtener una sentencia favorable.

*Ahora bien, los apoderados de la parte actora, ejercen la Acción ordinaria Civil respecto del bien inmueble identificado como *****, documental debidamente certificada por el Director de certificaciones del Instituid de Servicios Registrales del Estado de Morelos.*

*A la referida documental, consistente en que le otorga valor probatorio a favor de la parte actora, la copia certificada de la Escritura Publica número *****, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, de la que se advierte el Poder General para Pleitos y Cobranzas que les otorgó la parte actora *****, ante el notario Público número Cuarenta y Uno de la Ciudad de Lázaro Márcenas Michoacán, documental que goza de eficacia probatoria para demostrar la personalidad jurídica de los promoventes en términos del artículo 437 del Código Procesal Civil en vigor, toda vez que fueron expedidos por funcionario dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la Ley.*

Toda vez en términos del artículo 437, del Código Procesal Civil en vigor, se le otorga valor y acredita el interés jurídico toda vez que fueron expedidos por funcionario público dentro de los límites de su competencia y con las formalidades prescritas por la Ley.

La juzgadora primaria concede el valor probatorio, asimismo el interés jurídico sin percatarse, ni haber tomado en consideración la objeción e impugnación del poder notarial citado, que en su momento se procedió hacer evidentemente no se acredita su legitimación tanto pasiva ni activa de los apoderados.

*Sin embargo, se aprecia que el Juzgador primario en pronunciarse y de estudiar de fondo la personalidad de la parte actora; sirviendo de apoyo que fue expedido el poder notarial por un funcionario público sin que se haya respetado las formalidades de la ley, es decir a simple lectura que omitió en entrar al fondo del estudio se aprecia que dicha acción para demandar juicio ordinario Civil carece de acción y de legalidad e incluso de legitimación de los apoderados de la parte actora, para promover a nombre de la parte actora C. *****, respecto del bien inmueble motivo de la presente controversia, toda vez que no se tomó en cuenta la respectiva objeción e impugnación del documento citado poder notarial, como se hace mencionar que la C. *****, al momento de otorgar el poder se constituyó como soltera y de autos se desprende que es casada con el C. *****, como se acredita con el acta de matrimonio que obra agregada en autos y del respectivo informe que se encuentra exhibido la respectiva acta de matrimonio, como consecuencia se tiene que los apoderados legales de la parte actora carecen de legitimación, por no obrar autorización del diverso cónyuge *****,*

En principio, porque el Notario Público omitió anexar los justificantes de la personalidad de la otorgante del poder, así mismo su filiación de la poderdante.

*En efecto, al momento de que el Notario dio FE NOTARIAL, no certificó, del documento consistente en credencial de elector, solo hace mención que se identifica la persona que otorgó el poder con credencial de elector para votar con fotografía con folio número *****, expedida a su favor por el registro federal electoral que contiene fotografía y firma que corresponde a la persona que en este acto firma y agrego una copia al libro de documentos generales de este tomo y otra al presente instrumento.*

Nótese que el testimonio notarial, carece de certificación que se tuvo a la vista el original de la credencial de elector y solo obra copia con la que



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

*supuestamente se identificó la C. *****,
para otorgar poder a favor de los C. *****,
*****, *****.*

Por otra parte, no se anexó identificación de las personas a quien se les confiero el poder en mención, en consecuencia, de ello como se acredita que sean las personas que se les confirió el poder obviamente dicho instrumento notarial carece de formalidad y es insuficiente para acreditar su personalidad en el presente juicio.

*Así mismo carece de la filiación de la otorgante del poder, en la que se hace constar que no obra datos personales, de los cuales son importante, dado la naturaleza del acto jurídico, como lo es su estado civil, solo menciona soltera, sin que obre documentación a efecto de acreditar su dicho ante el notario, si de constancias y documento se puede aprecia que es CASADA con el C. ***** , así mismo se hace constar de la carpeta de investigación y/o Averiguación Número AB01/737/2009, la cual no fue objetada un impugnada en consecuencia debe de otorgarle valor probatorio a favor de la parte demandada y de la denuncia se desprende que interpuso ante el Agente del Ministerio Publico de Turno de Antonio Barona en la que se desprende que está casada con la persona antes mencionada, como se acreditó en su momento Procesal oportuno para ello con la prueba idónea.*

Por lo tanto, dicho poder resultar ser incompleto e insuficiente para acreditar la personalidad con la que se ostenta los apoderados así mismo el consentimiento del esposo en virtud de haber contraído matrimonio con la parte actora, lo cual para su perfección se necesita el consentimiento de autorización del diverso cónyuge.

Registro digital: 206919

Instancia: Tercera Sala

Octava Época

Materias(s): Común

Tesis: 3a. CXXII/91

Fuente: Semanario Judicial de la Federación.

Tomo VIII, Agosto de 1991, página 74

Tipo: Aislada

PERSONALIDAD EN EL AMPARO. NO BASTA PARA ACREDITARLA EL TESTIMONIO NOTARIAL EN EL QUE NO SE RELACIONEN O ANEXEN LOS JUSTIFICANTES DE LA PERSONALIDAD DEL OTORGANTE DEL PODER (LEGISLACION NOTARIAL DEL DISTRITO FEDERAL).

Los artículos 60 y 62, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Distrito Federal, disponen respectivamente lo siguiente: "Para los efectos de esta Ley, se entiende por escritura cualquiera de los siguientes instrumentos públicos: I. El original que el notario asiente en el libro autorizado, conforme al artículo 46 de este Ordenamiento, para hacer constar un acto jurídico, y que contenga las firmas de los comparecientes y la firma y sello del notario. II. El original que se integre por el documento en que se consigne el acto jurídico de que se trate, y por un extracto de éste que contenga sus elementos esenciales y se asiente en el libro autorizado. El documento deberá llenar las formalidades que señala este capítulo, ser firmado en cada una de sus hojas y al final por los comparecientes y el notario; llevar el sello de éste en los expresados lugares, y agregarse al apéndice con sus anexos. El extracto hará mención del número de hojas de que se compone el documento, y relación completa de sus anexos y será firmado por los comparecientes y el notario. La autorización definitiva y las anotaciones marginales se harán sólo en el libro de protocolo" y "El notario redactará las escrituras en castellano y observará las reglas siguientes: VIII. Dejará acreditada la personalidad de quien comparezca en representación de otro, relacionando o insertando los documentos respectivos, o bien agregándolos en original o en copia cotejada al apéndice haciendo mención de ellos en la escritura". Por tanto, resulta incompleto e insuficiente para acreditar la personalidad de quien acude al juicio de garantías, el testimonio notarial en el que no se relacionen o anexen los documentos agregados al Apéndice, que fueron exhibidos ante el fedatario público como justificantes de la personalidad del otorgante del



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

poder, puesto que tal omisión impide saber con certeza si este último realmente cuenta con facultades para conferir poderes.

Amparo en revisión 4159/90. Inmobiliaria David, S.A. 8 de julio de 1991. Unanimidad de Cinco votos. Impedido: José Trinidad Lanz Cárdenas. Ponente: Salvador Rocha Díaz. Secretario: José Pastor Suárez Turnbull.

*Del Poder General para pleitos y cobranzas que otorgó la C. ***** a favor de ***** , ***** , ***** , en virtud de no obrar anexado de certificación en el, así mismo en el mismo poder solo obra una firma o escritura con rasgos, y que se identificó con credencial de elector y por otra parte la compareciente no anexó documentos para acreditar su personalidad que realmente se tratara de la C. ***** , por otra parte solo manifestó ***** , mexicana por nacimiento, mayor de edad, SOLTERA, AMA DE CASA, originaria de Iguala Guerrero, y vecina de esta Ciudad con domicilio en ***** , al corriente en el pago del impuesto sobre la renta según manifestó bajo protesta de decir verdad.*

*Lo que se desconoce si la firma y huella que calza del poder notarial sea de la parte actora C. ***** y podría la firma ser de otra persona distinta, la firma que calza y huella sin embargo, no debe de perder de vista que la parte actora C. ***** , compareció a la audiencia de fecha 11 de Marzo del año 2016, en la cual dejó constancia de identificación en copia simple de la credencial de elector con clave de elector RIBE53101412M300, a simple lectura tomando en cuenta que la firma de la audiencia en fecha 11 de Marzo del año 2016, difiere notablemente de la firma de la citada audiencia, y rasgo de la persona que aparece en la credencial de elector anexada al poder para pleitos y cobranzas a efecto de verificar y comprobar que los rasgos de las firmas y huellas difieren notablemente, así como rasgos y características de las personas en consecuencia ante la incertidumbre de que las firmas y huellas sean que calzan de la C. ***** , fueron estampadas por la misma parte actora y la firma que calza en el poder para pleitos y cobranzas no*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

SEGUNDO CONCEPTO DE AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- *Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 3 de Noviembre del 2021, consistente en decretar en su considerando III de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 179, 191, 490, 491, y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.*

Considerando III y resolutive SEGUNDO. TERCERO. CUARTO. QUINTO. SEXTO, SÉPTIMO.- (foja 25, 26, 27, 28, 29, 30 y 31 de la sentencia que se recurre. Mismo que solicito como si a la letra se insertasen el contenido de las fojas antes citada, que por obvias repeticiones.

*Para lo cual se transcribe el considerando III.- DEFENSAS Y EXCEPCIONES.- Por cuestión de método, resulta pertinente analizar las defensas y excepciones opuestas por los demandados y para ello se tiene que ***** opuso las consistentes en (visibles a fojas 58 a 67 del tomo I del Presente Juicio.*

*En lo relativo a las excepciones interpuestas por la parte demandada, resultan procedentes tomando en consideración que la parte actora carece la facultad para demandar el presente bien inmueble motivo de la presente controversia, toda vez que de autos se aprecia y se desprende que carece de legitimación la parte actora C. ***** para promover el presente juicio.*

Con lo que queda debidamente desacreditada la personalidad de la parte actora en el presente juicio para demandar en la vía ordinaria civil la nulidad de actora jurídico y por ende las partes demandadas acreditan sus defensas y excepciones planteadas en el juicio y como consecuencia resultan inaplicables en el caso particular del presente asunto que nos ocupa en razón de haber otorgado poder en calidad de soltera, sin embargo, en la secuela del procedimiento se aprecia que contrajo matrimonio lo que carece legitimación en proceso, así como legitimación activa, en consecuencia, los apoderados legales

de la parte actora no pueden ejercitar un derecho ajeno por no estar debidamente acreditada su personalidad, esto obedece que solo reclaman el 50% de la sociedad conyugal y por ende no pueden reclamar el total de la nulidad y por ende solo se acredita su parte proporcional de la actora.

Situación que debe de operar las excepciones planteadas por la parte demandada en el presente juicio.

En el caso particular lo controvertido y motivo de agravio respecto del bien inmueble.

Por consiguiente, se transcriben los artículos 105 y 106, ambos citados todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado.

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

En tales consideraciones salvo opinión en contrario me causa agravio personal y directo a la suscrita en virtud de que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 105, 106, 490, 491, los citados todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió haber sido aplicado.

En virtud desde el momento de la interposición de la demandada del juicio ordinario civil la parte actora omite en señalar que otorgó en calidad de soltera el poder notarial y con posterioridad ha quedado debidamente acreditado la relación de matrimonio situación que no debe de prevalecer su personalidad de los apoderados legales en el presente juicio y por ende las defensas y excepciones planteadas por la parte demandadas deben de operar en el presente juicio y debe de

ser suficientes para otorgarle valor probatorio y de igual forma se dejó de aplicar el contenido de los artículos 490, 491, así como los diversos artículos 179, 191, todos del código procesal civil en vigor en el estado de Morelos. Así como agravio y violación.

De lo anterior transcrito se desprende que el Juzgador se pronunció omitiendo de los artículos 60 y 62, fracción VIII, de la Ley del Notariado para el Disanto Federal, en el caso particular del Estado de Morelos, inclusive la Ley del Notariado para el estado de Michoacán, en la que se desprende omisiones relativas sobre la identificación así como la respectiva personalidad de los apoderados Legales donde se hace constar que no se cumplió con los requisitos al momento expedir el respectivo poder para pleitos y cobranzas.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia, por lo que considero que esta H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse lo que en derecho corresponda.

TERCER CONCEPTO DE AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 3 de noviembre del 2021, consistente en decretar en su considerando IV y Resolutivos Segundo, Tercero, Cuarto, Quinto, Sexto y séptimo de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 490 y 491 demás relativos aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos. En lo relativo a la valoración de las pruebas ofertadas por las partes demandadas.

Considerando IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN y resolutivo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.- (foja 31, 32, 35, 36), relativo a los antecedentes probatorios los cuales fueron admitidos las pruebas mismo que solicito como si a la letra se insertarse por obvias razones de repeticiones de la sentencia que se recurre.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

Para los efectos se transcribe el considerando IV.- (Foja 31 a 36 de la sentencia que se recurre de fecha 3 de Noviembre del año 2021).

*IV.- ESTUDIO DE LA ACCIÓN.- Enseguida, se procede el estudio de la acción intentada por *****; Quien demandó de *****; Licenciado *****; Licenciado ***** y ***** en su carácter de Director General y Directora de Registro del ***** las siguientes pretensiones.*

*En el presente caso la parte actora pretende esencialmente se declare LA NULIDAD ABSOLUTA de la escritura pública número *****; Volumen ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, que contiene la protocolización y elaboración de dicho instrumento notarial realizado a favor de la señora *****; ahora demandada por el entonces *****; Licenciado *****; respecto de la compraventa del Inmueble Identificado como ***** con una superficie de terreno de *****;*

Por consiguiente, solicitamos como si a la letra se insertaren que por obvias razones de repeticiones.

*Evidentemente la juzgadora omitió al momento de resolver que la parte actora no ofertó en su oportunidad, en el periodo probatorio ni en el escrito inicial de demanda, hace mención de la escritura pública número *****; volumen 1255, ni el poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015. En donde se desprendiera las respectivas firmas para ser comparadas, e incluso para realizar el peritaje los peritos.*

La documental de referencia debió de haber sido anexada al escrito inicial de demanda por ser base fundatorio de la acción, sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna esto obedece en cumplimiento a ello que carece el ofrecimiento en los extremos del artículos 393, 394, 397, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, por haberse exhibido con posterioridad al

ingreso de la demanda, evidentemente se aprecia la falta de formalidad del ofrecimiento, aunado a ello que el artículo 351 y 352 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, establece documentos que se debe de anexar a la demanda y oportunidad de presentar documentos.

Por tal motivo carece de validez dicha documentales de referencia, por no ser el momento procesal oportuno su incorporación como prueba, en consecuencia, que la parte actora tuvo la oportunidad de hacerse llegar de ella y en su oportunidad ofrecerla en sus términos que considerara procedente a efecto de acreditar sus pretensiones. Situación que no aconteció no se aprecia que haya tenido imposibilidad para su exhibición, ni mucho menos haya hecho del conocimiento en el escrito inicial de demandada haberla solicitado conforme a las reglas del prendimiento y de haber manifestado que esta obraba en el lugar por lo que se acredita que no tiene sustento para ser tomado en cuenta al momento mismo del dictado de la sentencia sino en todo caso subsana sus medios probatorios que pretende hacer valer en el presente juicio.

*Por tal motivo no debe de otorgársele valor probatorio de la escritura pública número *****, toda vez que no fue exhibida el legajo donde se pudiera apreciar las firmas que sería la acción a efecto de acreditar la nulidad del acto jurídico mediante la acción en el juicio ordinario civil, en donde hace mención escritura pública número *****, volumen 1255, y el poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015, que se le pretenda dar esto en cumplimiento en el artículo 350, 351, 352 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en que se aprecia que la parte actora debe de presentar documentos en el escrito inicial de demanda del cual no deben de ser admitida para su valoración en el dictado de la sentencia, en su oportunidad debieron de haber sido exhibida y presentada en el escrito inicial de demanda.*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

A ello resulta la inexacta aplicación para surtir sus efectos en términos del artículo 436 del Código Procesal Civil en vigor, en el Estado de Morelos, en sustenta su admisión y por ende es contrario a derecho dado la naturaleza de que dispone el artículo 351 y 352 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, para los efectos me permito transcribir:

ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:
I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;
II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,
III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con

anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

En consecuencia, tiene aplicación los artículos antes citados para no ser tomado en cuenta en el caso específico del contenido mismo pue se hace consistir en la firma que calza y por ende sustentar sus pretensiones en su firma.

En consecuencia, las documentales de referencia del cual se le hace del conocimiento a la parte actora y por ende se le da vista a la parte demandada, en primer término, en base al artículo 351 del Código procesal civil en vigor en el Estado de Morelos.

Toda vez que no fue agregada la documental a la demanda la cual debió de haberse acompañado.

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

De autos se desprende que la parte actora carece de legitimación o representación en virtud de la confesional se desprende que es una persona su estado civil casada, sin embargo, en el poder que exhibe a favor de sus apoderados obra que es en su carácter de soltera, en fin, se promoverá lo que en derecho proceda paja acreditar la falta de legitimación pasiva o activa en el presente asunto.

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.

*Se acredita que la parte actora solo exhibió la escrita publica *****, de fecha 18 de septiembre del año 2007, no fue anexado en el escrito inicial de demanda el legajo sin embargo, no obra la firma que es la base del documento*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

*fundatorio, al igual debe de correr la misma suerte la escritura pública número *****, volumen 1255, ni el poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015, lo que resulta evidente que la parte actora, no fueron ofertadas dichas documentales para realizar el peritaje sobre las escritura ni mucho menos lo menciona en el escrito inicial de demanda por consecuencia, no se debe de conceder valor probatorio alguno.*

Aunado a ello que no manifestó imposibilidad de no haber podido exhibirlos ni bajo protesta de decir verdad el lugar donde se encontraren no existe promoción alguna o manifestación de esta índole y por ende su incorporación a los autos de esta documental para ser agregados, en consecuencia, debe de aplicársele el contenido siguiente del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. En el momento del dictado de la sentencia así mismo en su oportunidad se impugnará y se objetará el peritaje en referencia que emita el perito de la parte actora.

Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir copia autorizada de los originales y el juez lo apremiará por medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oírá incidentalmente; y,

Aunado a ello que no existe alegación alguna para no poder exhibirlo en el escrito inicial de demanda

ni mucho menos obra incidente respectivo en que haya acreditado tal imposibilidad o haber manifestado bajo protesta de decir verdad u Ofrecerla como prueba superveniente.

En atención lo argumentado no debieron de concederle valor probatorio alguno de estas documentales del cual se da vista que por obvias repeticiones se inserte, sino únicamente anexarla en el expediente que se actúa. Lo cual ahora son motivo de agravios.

*Por otra parte, de igual forma la documental consistente en la escritura pública número *****, volumen 1255 y poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015 archi citada en términos del artículo 352 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.*

Toda vez que este citado artículo establece:

Oportunidad para presentar documentos.

Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

Por ende SOBRE SU ADMISION que le pretendan dar en el presente juicio en atención que esta documental no fue acompañada desde el inicial de demanda la firma que calza y ni mucho menos obra otras firmas para que se demostrara que no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

pudiere corresponder a la parte actora, de lo que se acredita que la parte actora debió de haberla ofrecido desde el escrito inicial de demanda, así mismo de igual forma tuvo la oportunidad de haberla ofrecido en contestación de la vista de demanda, lo cual fue omisa, siendo que no fue exhibida no debe de admitirse al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho de acción, por ser posterior y anterior, ni mucho menos haya manifestado bajo protesta de decir verdad lo que trae como consecuencia no se debe de tomársele en cuenta en el dictado de la sentencia.

Así como la firma que obra en comparecencia, la que se acredita que no es suficiente para acreditar sus pretensiones en el presente juicio, motivo por el cual no debe de otorgársele valor probatorio en el dictado de la presente sentencia sino únicamente de ser agregada sin que sea dable concederle valor probatorio, toda vez que la parte demandada debió en su oportunidad de haber exhibido desde el momento mismo de la presentación de la demanda por ser fundatorio de la acción en el presente juicio.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente, se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuesto por los artículos 14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 490, 491 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver y valorar los medios de prueba de las partes en juicio. Aunado que a ello que la parte actora no exhibió en su momento procesal oportuno documentales en las que se apreciara la temporalidad de las firmas.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia, por lo que considero que esta H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy se impugna deberá de declararse lo que en derecho corresponda.

CUARTO CONCEPTO DE AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 3 de Noviembre del 2021, consistente en decretar en su considerando V y Resolutivos Segundo, Tercer y quinto de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 105, 106, 351, 352, 393, 394, 397 415, 429, 437, 447,490, 491 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Considerando V, VI y resolutivo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO - (foja 36 a la 61), de la sentencia que se recurre de fecha 3 de noviembre del año 2021. Misma que solicito como si a la letra se insertase que por obvias razones dé repeticiones.

Se transcribe considerando V.- Ahora bien de las diversas fuentes de derecho como la doctrina la ley y la jurisprudencia se concluye que el acto Jurídico es todo suceso que contenga una declaración o manifestación de voluntad realizada con el propósito de producir consecuencias Jurídicas por lo cual debe de estar integrado por elementos esenciales y de valides, remeto de los primeros, el Código Civil para el Estado de Morelos, en su artículo 21 establece que son los siguientes (foja 36, 37, 38), sic. Sic.

De lo anterior se aprecia que resulta improcedente el acto jurídico se encuentra viciado de nulidad absoluta, sin embargo el cual cumple con todos los requisitos para surtir sus efectos legales y por ende debe de prevalecer la escritura pública que en sentencia se decreta su nulidad en virtud de acreditarse que la parte actora solo exhibió en el escrito inicial de demanda en el caso particular la escrita publica *****, de fecha 18 de septiembre del año 2007, sin embargo no obra la firma que es la base del documento fundatorio, al igual debe de correr la misma suerte la escritura pública número *****, volumen 1255, ni el poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015, lo que resulta evidente que parte actora, no fueron ofertadas dichas documentales para



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

*realizar el peritaje sobre las escritura ni mucho menos lo menciona en el escrito inicial de demanda por consecuencia no se debe de conceder valor probatorio alguno. Como lo hace pretender la juzgadora tomando en consideración que por auto de fecha 12 de Agosto del año 2016 relativo a la exhibición de la copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha 18 de Septiembre del año 2007, que realiza el C. Licenciado ***** en su carácter de Director del archivo general de notarías del Estado de Morelos. Así como el diverso de fecha 9 de Febrero del año 2017, y notificada en fecha 16 de Febrero inclusive del mismo mes y año. En el que se realizaron las respectivas manifestaciones legales objetando e impugnando las incorporaciones de las documentales, cabe precisar que la parte actora no expresó el motivo o la causa por qué no fueron exhibidas en su momento procesal oportuno para ello.*

Situación que omitió la juzgadora al momento de resolver las respectivas objeciones e impugnaciones en la que se expresó que las citadas documentales consistentes en escrituras públicas fueron incorporadas póstenos a la demanda.

*Como consecuencia trae el agravio personal y directo en contra de la suscrita al otorgarle valor probatorio, toda vez que estas fueron tomadas en cuenta por los peritos en su momento procesal oportuno para ello, así mismo cabe precisar que de igual forma los respectivos peritales fueron objetado e impugnados en su totalidad de igual forma no se recabó firmas de la temporalidad de las respectivas firmas en consecuencia no ofertó en su oportunidad, en el periodo probatorio ni en el escrito inicial de demanda, legajos de la escritura pública número 42, 565 volumen 1255, ni el poder notarial de fecha 18 de Febrero del año 2015, escritura pública número ***** de fecha 18 de Septiembre del año 2007, que realiza el C. Licenciado ***** en su carácter de Subdirector del archivo general de notarías del Estado de Morelos.*

Evidentemente esta documental de referencia debió de haber sido anexada al escrito inicial de demanda por ser base fundatorio de la acción, sin que la parte actora haya realizado manifestación alguna esto obedece en cumplimiento a ello que carece el ofrecimiento en los extremos de los artículos 393, 394, 397, del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, por haberse exhibido con posterioridad al ingreso de la demanda, evidentemente se aprecia la falta de formalidad del ofrecimiento, aunado a ello que el artículo 351 y 352 ambos del Código Procesal Civil envigar en el Estado de Morolos, establece documentos que se debe de anexar a la demanda y oportunidad presentar documentos.

Por ende, la parte actora tuvo la oportunidad de hacerse llegar de ella y en su oportunidad ofrecerla en sus términos que considerara procedente a efecto de acreditar sus pretensiones. Situación que no aconteció no se aprecia que haya tenido imposibilidad para su exhibición, ni mucho menos haya hecho del conocimiento en el escrito inicial de demandada haberla solicitado conforme a las reglas del procedimiento y de haber manifestado que esta obraba en el lugar por lo que se acredita que no tiene sustento para ser tomado en cuenta al momento mismo del dictado de la sentencia sino en todo caso subsana sus medios probatorios que pretende hace valer en el presente juicio.

A ello resulta la inexacta aplicación para surtir sus efectos en términos del artículo 436 del Código Procesal Civil en vigor, en el Estado de Morelos, en sustentar su admisión y por ende es contrario a derecho dado la naturaleza de que dispone el artículo 351 y 352 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, para los efectos me permito transcribir:

*ARTICULO 351.- Documentos anexos a la demanda. A toda demanda deberán acompañarse:
I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho. Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

III.- Copias simples del escrito de demanda y de los documentos probatorios que se acompañen.

ARTICULO 352.- Oportunidad para presentar documentos. Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, y ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

En consecuencia, tiene aplicación los artículos antes citados para no ser tomado en cuenta en el caso específico del contenido mismo pue se hace

consistir en la firma que calza y por ende sustentar sus pretensiones en su firma.

Por tanto, se viola lo dispuesto por los artículos 351 y 352 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Toda vez que no fue agregada la documental a la demanda la cual debió de haberse acompañado.

I.- El mandato que acredite la legitimación o representación del que comparece en nombre de otro;

De autos se desprende que la parte actora carece de legitimación o representación en virtud de la confesional se desprende que es una persona su estado civil casada, sin embargo, en el poder que exhibe a favor de sus apoderados obra que es en su carácter de soltera, en fin, se promoverá lo que en derecho proceda para acreditar la falta de legitimación pasiva o activa en el presente asunto.

II.- Los documentos en que la parte interesada funde su derecho.

Se acredita que la parte actora solo exhibió la escrita publica del cual se dio vista por este medio, sin embargo, no obra la firma que es la base del documento fundatorio y del cual pretende acreditar sus pretensiones sin embargo en su oportunidad se debe de tomar en cuenta que la citada documental del contenido de la misma no fue exhibida las firmas para hacer sus cotejo y por ende demostrar la nulidad de cual se pide en el presente juicio.

Aunado a ello que no manifestó imposibilidad de no haber podido exhibirlos ni bajo protesta de decir verdad el lugar donde se encontraren no existe promoción alguna o manifestación de esta índole y por ende su incorporación a los autos de esta documental para ser agregados, en consecuencia debe aplicársele el contenido siguiente del artículo 351 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos.

Si el demandante no tuviere en su poder los documentos aludidos, deberá indicar el lugar en



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

que se encuentren, solicitando las medidas tendientes a su incorporación a los autos o a la expedición de testimonios de los mismos para ser agregados. Se entiende que el actor tiene a su disposición los documentos, siempre que legalmente pueda pedir copia autorizada de los originales. Si los documentos obran en poder del demandado, el actor podrá pedir en la demanda que los exhiba, y el Juez lo apremiará por los medios legales; si se resistiere a hacer la exhibición o destruyere, deteriorare u ocultare aquéllos, o con dolo o malicia dejare de poseerlos, satisfará todos los daños y perjuicios que se hayan causado, quedando, además, sujeto a la correspondiente responsabilidad penal por desobediencia a un mandato legítimo de autoridad. Si alegare alguna causa para no hacer la exhibición, se le oirá incidentalmente; y,

Aunado a ello que no existe alegación alguna para no poder exhibirlo en el escrito inicial de demanda ni mucho menos obra incidente respectiva en que haya acreditado tal imposibilidad o haber manifestado bajo protesta de decir verdad u ofrecerla como prueba superveniente.

En atención lo argumentado a través de los agravios no debe de concederle valor probatorio alguno de estas documentales del cual se da vista que por obvias repeticiones se inserte, sino únicamente anexarla en el expediente que se actúa.

Por otra parte, de igual forma las documentales archi citadas se dejó de aplicar el contenido del artículo 352 del Código Procesal Civil en vigoren el Estado de Morelos.

Toda vez que este citado artículo establece.

Oportunidad para presentar documentos.

Después de la demanda o contestación no se admitirán al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho que los que sean de fecha posterior; y los anteriores, respecto de los cuales, protestando decir verdad, asevere la parte que los presente no haber tenido antes conocimiento de

su existencia y los que no haya sido posible adquirir con anterioridad por causas que no le sean imputables, y siempre que se halle en los casos previstos en este artículo. Los no esenciales o complementarios sí le serán admitidos.

En todo caso, los documentos que se presenten después de contestada la demanda se acompañarán con copia para que se corra traslado a la parte contraria, ésta tendrá derecho de impugnarlos si su admisión no fuere procedente conforme a las reglas de este artículo.

Por ende, causa agravio personal y directo SOBRE SU ADMISION de las documentales citadas en líneas que anteceden y por ende carecen de valor probatorio que le pretendan dar en la sentencia de fecha 3 de Noviembre del año 2021, en el juicio en atención que estas documentales no fue acompañada desde el inicial de demanda la firma que calza y ni mucho menos obra otras firmas para que se demostrara que no que no pudiera corresponder a la demandante, de lo que se acredita que la parte actora debió de haberla ofrecido desde el escrito inicial de demanda, así mismo de igual forma tuvo la oportunidad de haberla ofrecido en la contestación de la vista de demanda, lo cual fue omisa, siendo que no fue exhibida no debe de admitirse al actor otros documentos esenciales en que funde su derecho de acción por ser posterior y anterior, ni mucho menos haya manifestado bajo protesta de decir verdad, lo que trae como consecuencia no se debió de habersele tomado en cuenta en el dictado de la sentencia.

*Así mismo se dejó de aplicar el contenido del artículo 412 del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que la citada probanza que se hace consistir en escritura pública *****, la parte actora la ofrece como prueba documental y por otra parte como informe, lo que resulta dicho ofrecimiento de viciado dado la naturaleza no fue ofrecido de acuerdo a las reglas del dicho ofrecimiento de pruebas, motivo por el cual no debe de otorgársele valor probatorio en el dictado de la*



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

presente sentencia sino únicamente de ser agregada sin que sea dable concederle valor probatorio, toda vez que la parte demandada debió en su oportunidad de haber exhibido en el momento mismo de la presentación de la demanda por ser esta fundatorio de la acción en el presente juicio.

Por consiguiente, se transcriben los artículos 105 y 106 ambos citados todos del código procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos y que debió de haber sido aplicado:

ARTICULO 105.- Claridad, precisión, congruencia y exhaustividad de las sentencias. Las sentencias deben ser claras, precisas y congruentes con las demandas y las contestaciones y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hayan sido objeto de debate. Cuando estos hubieren sido varios, se hará el pronunciamiento correspondiente a cada uno de ellos.

ARTICULO 106.- Reglas para la redacción de las sentencias. Los Jueces y Magistrados para dictar las sentencias observarán las siguientes normas:

I.- Principiarán expresando el lugar y fecha en que se dicten, el juzgado o Tribunal que las pronuncia, los datos generales de las partes contendientes y el carácter con que litiguen, y, el objeto y clase de juicio de que se trate;

II.- Consignarán lo que resulte respecto de cada uno de los hechos conducentes en los escritos polémicos en párrafos separados, que comenzarán con la palabra "Resultando". En iguales términos asentarán los puntos relativos a la reconvenición, a la compensación y a las demás defensas o contrapretensiones hechas valer en la audiencia de conciliación y de depuración cuando ésta se haya verificado. Harán mérito de los medios de prueba rendidos y de los alegatos esgrimidos por cada una de las partes;

III.- A continuación mencionarán, en párrafos separados también, que empezarán con la palabra "Considerando", de cada uno de los puntos de derecho, dando las razones y fundamentos legales

que estime procedentes y citando las leyes, jurisprudencia o doctrinas que crea aplicables; estimará el valor de las pruebas basándose en las reglas de la lógica y la experiencia, así como, las argumentaciones en que funde la condenación de costas y lo previsto por el artículo 110 de este Ordenamiento;

IV.- Cuando sean varios los puntos litigiosos se hará la debida separación de cada uno de ellos en la resolución que no dejará de ventilar todos y cada uno de los puntos a debate;

V.- Apoyará los puntos considerativos en preceptos legales, criterios jurisprudenciales o en principios jurídicos, de acuerdo con el Artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

VI.- En la sentencia definitiva no se concederá a las partes lo que no hubieren pedido; y,

VII.- El Tribunal tendrá libertad de determinar cuál es la Ley aplicable y para fijar el razonamiento o proceso lógico para la resolución del litigio a él sometido, sin quedar sobre estos puntos vinculado a lo alegado por las partes.

En tales consideraciones salvo opinión en contrario nos causa agravio personal y directo a la suscrita en virtud de que se dejó de aplicar el contenido de los artículos 105, 106, 179, 191, 351, 352, 393, 394, 397, 490, 491, los citados todos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, concatenados con los medios de pruebas para decretar en el fondo del presente asunto que la parte actora la accionante contrajo matrimonio debido a que no le asiste el derecho ni la razón alguna para accionar a los apoderados legales respecto del bien inmueble motivo de controversia como se hace referencia.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente, se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuestos por los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 105, 106, 179, 191, 351, 352, 393, 394, 397, 490, 491, todos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver.

Motivo por el cual causa agravio personal y directo a los suscritos, por consiguiente, se vulnera en nuestro perjuicio, los dispuestos por los artículos 14, 16, 17 y 104 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y por ende se dejó de aplicar el contenido del artículo 490, 491 ambos del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos, en virtud de que faculta al juzgador natural de resolver y valorar los medios de prueba de las partes en juicio. Aunado que a ello que la parte actora no exhibió las escrituras que amparan el inmueble que hayan contenido las firmas motivo de controversia en el juicio de nulidad absoluta.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia, por lo que considero que esta H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la resolución que hoy Mí impugna deberé de declararse, lo que en derecho corresponda.

QUINTO CONCEPTO DE AGRAVIO Y/O CONCEPTO DE VIOLACIÓN.- Lo constituye la resolución de la sentencia definitiva dictada en fecha 3 de Noviembre del 2021, consistente en decretar en su considerando VII y Resolutivos Segundo, Tercer y quinto de la sentencia antes mencionada, violando con ello el contenido del artículo 105, 106, 155, 159, 161, 162, 163, 164 y demás relativos y aplicables del Código Civil vigente en el Estado de Morelos.

Considerando V y resolutivo SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO y SÉPTIMO.- (foja 60, 61, 62, 63, 64), de la sentencia que se recurre de fecha 3 de Noviembre del año 2021. Mismas que solicito como si a la letra se insertase que por obvias razones de repeticiones y se transcriben:

*VI.- Por último, referente a los GASTOS Y COSTAS, que reclama la parte actora en este juicio, se condena a ***** al pago de los mismos, por haber sido adversa la presente resolución, lo anterior con fundamento en los*

*artículos 155 y 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos, por otra parte se absuelve a los demandados *****, entonces Titular de la Notaría Pública número ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado de Morelos, y posteriormente al Notario Licenciado *****, en su carácter de encargado temporal del protocolo que estuvo a cargo del demandado *****, al Licenciado ***** y a la Licenciada *****, en su carácter de Director General y Directora del Registro Respectivamente del *****, al pago de esta pretensión.*

De autos no se desprende dentro del juicio que la parte demandada, se haya conducido con dolo o mala fe, e inclusive con temeridad durante la secuela del procedimiento, toda vez que es un derecho que debe de hacer valer en defenderse y excepcionar a efecto de desarrollar las pretensiones de la parte actora, en el caso particular no existe medios idóneos ni parámetros que la juzgadora se valió para decretar en sentencia el pago de gastos y costas aunado a ello que la parte actora se constituyó con apoderados legales. En consecuencia, hace una inexacta aplicación del contenido de los artículos 155 y 159 del Código Procesal Civil vigente en el Estado de Morelos. Se transcribe:

CAPITULO VIII DE LAS COSTAS

ARTICULO 155.- Prohibición de costas judiciales. Por ningún acto judicial se cobrarán costas, ni aún cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.

ARTICULO 156.- Gastos y costas procesales. Los gastos comprenden las erogaciones legítimas y necesarias para preparar, iniciar, tramitar o concluir un juicio, con exclusión de las excesivas o superfluas y de aquéllas que la Ley no reconoce por contravenir disposición expresa.

Las costas comprenden los honorarios a cubrir sólo a los profesionistas legalmente registrados,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

que sean mexicanos por nacimiento o naturalización, con título legalmente expedido; que hayan obtenido la patente de ejercicio de la Dirección General de Profesiones, que hayan asesorado o prestado asistencia técnica a la parte vencedora en el juicio respectivo; o a la parte interesada que ejecute su propia defensa y reúna esos requisitos. Servirá de base para el cálculo de las costas el importe de lo sentenciado.

ARTICULO 157.- Responsabilidad de las costas. Cada parte será inmediatamente responsable de los gastos que originen las diligencias que promueva; durante el juicio; en caso de condenación en costas, la parte condenada indemnizará a la otra de todos los gastos y costas que hubiere anticipado o debiere pagar.

La condenación no comprenderá la remuneración del mandatario sino cuando fueren abogados o profesionales recibidos.

ARTICULO 159.- Condena en costas procesales. La condenación en costas se hará cuando así lo prevenga la Ley, o cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre serán condenados:

I.- El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

II.- El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

III.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable. En estos casos la condenación se hará en la primera instancia, observándose en la segunda lo dispuesto en la fracción siguiente;

IV.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias;

V.- El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente

*improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio; y,
VI.- El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio. Todo ello con independencia de la sanción correspondiente que dicte prudencialmente el Tribunal.*

ARTICULO 160.- Posposición de costas en providencias precautorias. En los juicios que versen sobre providencias cautelares no se hará desde luego condena en gastos y costas, sino que éstas serán sujetas a lo que se resuelva en la sentencia definitiva.

ARTICULO 161.- Costas en intervención coadyuvante. Las costas causadas por la intervención del tercerista coadyuvante se impondrán siguiendo lo que se decida respecto a la parte original a que se adhiera, a menos que el Juez estime que debe resolverse en forma distinta por la temeridad o mala fe de una de las partes que no sea imputable a la otra.

ARTICULO 164.- Ausencia de condena en costas. En las sentencias declarativas o constitutivas, si ninguna de las partes hubiera procedido con temeridad o mala fe, no habrá condena en costas ni gastos, y cada una reportará las que hubiere erogado.

Motivo por el cual me causa agravio personal directo al ser condenada al pago de gastos y costa en el presente juicio sin que se estableciera de manera clara ni precisa el dolo y mala fe o temeridad que me haya conducido en el presente juicio, por ello me causa agravio y conceptos de violación al dejar de aplicar el contenido del artículo 161, 162, y 164 y demás relativos y aplicables del Código Procesal Civil en vigor en el Estado de Morelos. Aunado a ello que la condena de pago de costa y gastos carece de fundamentación y motivación alguna.

Salvo opinión en contrario, en consecuencia, por lo que considero que esta H. Sala deberá de revocar, modificar y en su oportunidad la



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

resolución que hoy se impugna deberá de declararse lo que en derecho corresponda.” (Sic)

De los transcritos agravios se advierte que la recurrente *****, se duele de la sentencia definitiva dictada con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **157/2015-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *****, en contra de *****, ***** Y ***** ; en cuanto se declararon improcedentes las defensas y excepciones y se le condenó al pago de gastos y costas.

La causa de pedir esencialmente consiste en:

a) No se debió tener por acreditada la personalidad de los apoderados legales de la parte actora *****, toda vez que al otorgar la escritura pública ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, declaró ser soltera y durante la secuela procesal se acreditó que es de estado civil casada; por ende, su esposo *****, debió otorgar el poder conjuntamente; asimismo, no se anexaron las identificaciones de las personas a quien se les confirió el mandato ni obra certificación de la

identificación de la otorgante, por lo que se desconoce si la firma que calza el poder notarial, pertenece a la actora.

b) Se otorgó valor probatorio a la escritura pública número ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa por medio del cual la actora ***** adquirió por compra de *****, apoderado legal de *****, el predio controvertido, identificado como *****; sin embargo, no debió tomarse en cuenta, toda vez que no fue adjuntado a la demanda, siendo documento fundatorio de la acción ni se ofreció conforme a derecho.

c) Las escrituras públicas, número ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, del protocolo del Notario Público número Ocho de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como VENDEDORA y *****, como COMPRADORA (acto jurídico controvertido); y la número *****, de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primer Demarcación Notarial, no



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

contienen la firma de la parte actora *****, razón por la cual no fue posible su cotejo por los peritos, situación que la Juzgadora omitió resolver.

d) La escritura pública número ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, del protocolo del Notario Público número Ocho de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como VENDEDORA y *****, como COMPRADORA (acto jurídico controvertido), no debió haber sido valorada, toda vez que no se adjuntó a la demanda siendo documento fundatorio de la acción, además se ofreció como prueba documental e informe, ofrecimiento viciado.

e) No se debió condenar a la demandada *****, al pago de gastos y costas, toda vez que no procedió con temeridad, mala fe o dolo.

Los agravios sintetizados en los incisos a), b), c) y d), son INOPERANTES, en tanto que el contenido en el inciso e), es esencialmente FUNDADO.

PRIMER AGRAVIO.

Resulta **inoperante** el agravio de la recurrente ***** , en el que señala que no se debió tener por acreditada la personalidad de los apoderados de la parte actora, por razón de que dicho poder no fue otorgado conjuntamente con el esposo de esta, aunado a que no consta la identificación de la otorgante y apoderados.

Obedece a que la ciudadana ***** , otorgó el mandato a favor de ***** , ***** , y ***** , constante en la escritura pública número ***** , ante la fe del Notario Público número cuarenta y uno del Estado de Michoacán¹¹ , para **pleitos y cobranzas**; sin que exista ninguna disposición que exija la autorización del esposo de la otorgante, para que el mandato surta plenos efectos legales, máxime que su finalidad no fue para actos de administración o dominio de bienes, situación única en la que podríamos considerar que, para que surtan plenos efectos los actos de los apoderados, se debe otorgar por la totalidad de los dueños del bien de que se trate.

En efecto, en el caso, el mandato referido se otorgó en el Estado de Michoacán, que en sus preceptos 1707, 1708 y 1709, dicta:

¹¹ Fojas 33-34. Expediente 157/2015. Tomo I.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“Artículo 1707. El mandato es un contrato por el que el mandatario se obliga a ejecutar por cuenta del mandante los actos jurídicos que éste le encarga.”

“Artículo 1708. El contrato de mandato se reputa perfecto por la aceptación del mandatario.

El mandato que implica el ejercicio de una profesión se presume aceptado cuando es conferido a personas que ofrecen al público el ejercicio de su profesión, por el solo hecho de que no lo rehúsen dentro de los tres días siguientes.

La aceptación puede ser expresa o tácita. Aceptación tácita es todo acto en ejecución de un mandato.”

“Artículo 1709. Pueden ser objeto del mandato todos los actos lícitos para los que la ley no exige la intervención personal del interesado.”

Dispositivos de los que se obtiene, que para que el mandato surta plenos efectos, debe reunir los siguientes elementos:

a) Consentimiento. El contrato de mandato se perfecciona con la manifestación de la voluntad del otorgante, que, en el caso, consta en escritura pública.

En cuanto a la aceptación de los mandatarios, puede realizarse de manera expresa o tácita; en la especie, dicha aceptación se realizó tácitamente por los mandatarios, al ocurrir en la demanda inicial

ejerciendo las facultades de representación que les fueron conferidas.

b) Capacidad. Se requiere capacidad legal para contratar por parte de los sujetos que intervienen en el contrato.

Al respecto, en la escritura pública en que consta el mandato, el fedatario público hizo constar que se cercioró de la identidad y de la capacidad de la otorgante.

En cuanto a la identidad, el Notario dio fe de haber tenido a la vista la credencial de elector de la otorgante, y en cuanto a la capacidad hizo constar que se percató de que esta se encontraba en pleno uso de la misma.

En cuanto a la capacidad de los mandatarios, los artículos 180, fracción I, y 208 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, disponen:

“ARTICULO 180.- Capacidad procesal. Tienen capacidad para comparecer en juicio:

I.- Las personas físicas que conforme a la Ley estén en pleno ejercicio de sus derechos civiles; podrán promover por sí o por sus representantes legales o mandatarios con poder bastante, salvo que la Ley exija su comparecencia personal;”



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

“ARTICULO 208.- Designación y revocación de mandatarios. Los abogados patronos o representantes judiciales por el solo hecho de su designación, podrán llevar a cabo, directamente en beneficio de la parte que los designe todos los actos procesales que correspondan a sus representados, con excepción de aquellos que impliquen disposición del derecho en litigio; de los que requieran poder o cláusula especial y los que estén reservados personalmente a los interesados o parte material del litigio.

Las partes podrán limitar, ampliar o revocar en cualquier tiempo la designación de abogados y los poderes que les hubieren otorgado y, a su vez, los profesionales tendrán siempre el derecho de renunciar al mandato, debiendo continuar la defensa hasta la designación de sustituto o notificación a las partes.”

De ahí que la capacidad de los apoderados para promover un juicio a nombre de sus mandantes no esté determinada por el hecho de que al hacer su primera promoción acrediten o no plenamente dicha representación, sino por la existencia real del mandato en el momento de interponer la demanda relativa, pues el mandato, conforme al artículo 1708 del Código Civil del Estado de Michoacán, y el 2000 del Código Civil del Estado de Morelos, es perfecto con la aceptación del mandatario, aceptación ésta que implícitamente va contenida en la demanda que promueve el mandatario.

Pensar de otra manera es sujetar la eficacia del mandatario a formulismos que no tienen base en dispositivo legal alguno.

En apoyo, se inserta el siguiente criterio federal:

“MANDATO, EFICACIA Y FORMALIDADES DEL.”¹²

El artículo 46 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina: "Artículo 46. Los interesados y sus representantes legítimos podrán comparecer en juicio por sí, o por medio de procurador con poder bastante"; de ahí que la capacidad de los apoderados para promover un juicio a nombre de sus mandantes no esté determinada por el hecho de que al hacer su primera promoción acrediten o no plenamente dicha representación, sino por la existencia real del mandato en el momento de interponer la demanda relativa, pues el mandato, conforme al artículo 2547 del Código Civil para el Distrito Federal, es perfecto con la aceptación del mandatario, aceptación ésta que implícitamente va contenida en la demanda que promueve el mandatario. Pensar de otra manera es sujetar la eficacia del mandatario a formulismos que no tienen base en dispositivo legal alguno."

c) Objeto. Se refiere a que el contrato de mandato sea la gestión de un acto jurídico.

En este caso, en la escritura pública en que obra el contrato de mandato, se especificó que su objeto es

¹² Registro digital: 254660. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Séptima Época. Materias(s): Civil. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Volumen 77, Sexta Parte, página 41. Tipo: Aislada.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

la representación legal para pleitos y cobranzas, de modo que el requisito fue satisfecho.

Luego entonces, si en la especie constan todos los elementos para que el mandato surta efectos legales plenos, evidencia que los motivos de disenso son **inoperantes**, pues no obstante que en dicha escritura la otorgante declaró ser soltera, ello no resta eficacia al mandato de ninguna manera, pues consta su voluntad indudablemente y no existir disposición legal que le obligue a contar con la autorización de persona diversa para su otorgamiento.

AGRAVIOS B) Y D)

En los motivos de inconformidad sintetizados en los incisos b) y d), la inconforme sostuvo que las escrituras públicas, número ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa por medio del cual la actora ***** adquirió por compra de ***** , apoderado legal de ***** , el predio controvertido, identificado como *****; y, número ***** de fecha dieciocho de

septiembre del año dos mil siete, del protocolo del Notario Público número Ocho de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como VENDEDORA y *****, como COMPRADORA (acto jurídico controvertido); no debieron haber sido valoradas, toda vez que no se adjuntaron a la demanda siendo documentos fundatorios de la acción.

Los motivos de inconformidad son INOPERANTES por fundarse en una premisa falsa.

En efecto, de las constancias del sumario se aprecia que los apoderados legales de la actora *****, adjuntaron a la demanda, entre otros, los siguientes documentos:

1. Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa por medio del cual la actora ***** adquirió por compra de *****, apoderado legal de *****, el predio identificado como *****; y,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

2. Copia certificada de la escritura pública número ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, del protocolo del Notario Público número Ocho de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como VENDEDORA y ***** , como COMPRADORA (acto jurídico controvertido), en relación con el predio identificado como ***** .

En consecuencia, de conformidad con los artículos 352 y 436, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, la Juez primaria obró correctamente al analizar y valorar las escrituras antes descritas.

Determinación que se apoya, además en el siguiente criterio federal:

“DEMANDA CIVIL. LOS DOCUMENTOS EXHIBIDOS ADJUNTOS A UN ESCRITO ADICIONAL A AQUÉLLA, DEBEN TOMARSE COMO PRUEBA AUNQUE LAS PARTES NO LOS OFREZCAN Y AL MARGEN DE QUE EXISTA UN PRONUNCIAMIENTO EXPRESO SOBRE SU ADMISIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA).¹³

De la fracción II del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles de la entidad se advierte que los documentos exhibidos adjuntos a un

¹³ Registro digital: 169704. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: V.1o.C.T.113 C. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Mayo de 2008, página 1037. Tipo: Aislada.

escrito adicional a la demanda se tomarán como prueba aunque las partes no los ofrezcan y, obviamente, al margen de que exista o no un pronunciamiento expreso sobre su admisión, pues lo cierto es que si se acompañaron a un ocurso de ese tipo, indiscutiblemente, obran en el sumario. En otro aspecto, si bien es verdad que el diverso numeral 255 de la mencionada ley adjetiva, regula la presentación y contenido de los escritos adicionales a la demanda y su contestación, sin mencionar que puedan acompañarse documentos, no menos lo es que tal precepto legal no puede aplicarse en forma aislada, por lo incompleto de su reglamentación, sino relacionado con el primer precepto indicado el cual, como se anticipó, sí hace alusión a que los documentos y pruebas que se acompañen al citado escrito adicional se tomarán en cuenta por el juzgador, aunque no sean ofrecidos por las partes. Esto último, bajo la directriz que rige al principio de interpretación sistemática, conforme al cual, las leyes deben apreciarse de manera complementada en los supuestos en que para definir la intención del legislador se requiera la interrelación lógica y natural de varias disposiciones.”

En tales circunstancias, ha quedado de manifiesto la inoperancia de los agravios por sustentarse en una premisa falsa.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].¹⁴

¹⁴ Registro digital: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

AGRAVIO SINTETIZADO EN EL INCISO C)

La recurrente sostiene básicamente, que las escrituras públicas, número ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, del protocolo del Notario Público número Ocho de la Primer Demarcación Notarial, que contiene el contrato de compraventa celebrado por ***** como VENDEDORA y ***** , como COMPRADORA (acto jurídico controvertido); y la número ***** , de fecha dieciocho de febrero de dos mil quince, del protocolo del Notario Público número Dos de la Primer Demarcación Notarial del Estado, no contienen la firma de la parte actora ***** , razón por la cual no fue posible su cotejo por los peritos, situación que la Juzgadora omitió resolver.

Es INOPERANTE por sostenerse en una premisa inexacta.

En efecto, los instrumentos descritos fueron adjuntos a la demanda inicial, en copia certificada de sus respectivos testimonios notariales¹⁵; no obstante, los peritos en materia de grafoscopía designados en el procedimiento, Pedro Jiménez Alvarado, por la parte actora, y, *****, por este Juzgado, para emitir sus dictámenes tuvieron a la vista las escrituras originales donde constan las firmas autógrafas de la actora.

En efecto, el primero de los expertos en mención, hizo constar en su dictamen:

"ANTECEDENTES. Siendo las 10:00 horas del día 07 de junio del año 2016, me constituí en el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, que se ubica en calle Zapote # 2, de la Colonia Las Palmas de esta Ciudad, en donde me entrevisté con la C. *****, quien le informé el motivo de mi presencia y quien a la vez me dio las facilidades correspondientes permitiéndome el acceso a la escritura pública número *****, volumen *****, de fecha 18 de septiembre del año 2007, sacada del apéndice del protocolo de la Notaría Pública número 8, Lic. *****, por lo que procedí a realizar el estudio documentoscópico y grafoscópico, así como la toma de fotografías correspondiente de dicho documento, para su

¹⁵ Fojas 10-22, y, 24-34. Expediente 157/2015. Tomo I.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

confronta con los documentos indubitables, en el presente juicio.”

“Asimismo, siendo las 02:15 horas del día 07 de abril del año 2017, me constituí en el Archivo General de Notarías del Estado de Morelos, que se ubica en calle Zapote #2 de la Colonia Las Palmas de esta Ciudad, en donde me entrevisté con la C. ***** , quien le informé el motivo de mi presencia y quien a la vez me dio las facilidades correspondientes permitiéndome el acceso a la Escritura Pública ***** , volumen 1255 de fecha 08 de noviembre del año 1990, sacada del apéndice del protocolo de la Notaría Pública número ocho, proviene del puño y letra de la parte actora ***** , o se trata de una firma falsa, por no provenir de su puño y letra.” (Sic)

Por su parte, el perito designado por la juzgadora de origen, licenciado ***** , también dio cuenta de la realización de su dictamen, con vista de los documentos que contienen las firmas autógrafas:

“1. Se trata de una Escritura Pública número 72969, de fecha 18 de septiembre del año 2017, expedida por el notario público número ocho, lic. ***** , mismo documento el cual contiene la supuesta firma que se le atribuye a la C. ***** . Para efectos del presente dictamen se identificará como documento “A”. (Se insertaron fotografías del documento.)

“2. Escritura pública número ***** , Volumen 1255, de fecha 08 de noviembre del año 1990, expedida por el notario público número Dos, Lic. ***** . Para efectos del presente dictamen se identificará como documento “B” (Sic)

En consecuencia, se ha corroborado que, contrario a lo sostenido por la recurrente, los peritos designados

en el procedimiento, si tuvieron a la vista los instrumentos originales en que obra la firma de la demandante *****, por ende, su motivo de disenso es inoperante.

En apoyo se inserta la siguiente jurisprudencia:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE TIENEN COMO SUSTENTO UN POSTULADO NO VERÍDICO [APLICACIÓN ANALÓGICA DE LA JURISPRUDENCIA 2a./J. 108/2012 (10a.)].¹⁶

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia en cita, determinó que los agravios cuya construcción parte de premisas falsas son inoperantes, ya que a ningún fin práctico conduciría su estudio pues, al partir de una suposición no verdadera, su conclusión es ineficaz para obtener la revocación de la sentencia recurrida; principio que aplica a los conceptos de violación cuyo sustento es un postulado que resultó no verídico; de ahí que sea ocioso su análisis y, por ende, merecen el calificativo de inoperantes.”

AGRAVIO E)

En el último de los agravios en estudio, la apelante *****, argumentó medularmente, que no se le debió condenar al pago de gastos y costas, toda vez que no procedió con temeridad, mala fe o dolo.

¹⁶ Registro digital: 2008226. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Materias(s): Común. Tesis: XVII.1o.C.T. J/5 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 14, Enero de 2015, Tomo II, página 1605. Tipo: Jurisprudencia.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

En esencia, es FUNDADO.

Los artículos 158 y 159, del Código Procesal Civil del Estado de Morelos, establecen dos sistemas para la condenación de gastos y costas:

1. Cuando así lo prevenga la ley; y,
2. Cuando a juicio del Juez, se haya procedido con temeridad o mala fe.

En cuanto a la primera hipótesis, los preceptos establecen que siempre se debe condenar al pago de gastos y costas:

- a) En las sentencias que se dicten en los juicios que versen sobre **acciones de condena**, las costas serán a cargo de la parte o partes a quienes la sentencia fuere adversa.

Hipótesis que en el presente caso no se actualiza, toda vez que la acción ejercitada por la actora ***** fue de nulidad absoluta, acción de naturaleza declarativa, de conformidad con el artículo 226 del Código Adjetivo Civil de la Entidad, y, si bien, en la sentencia recurrida se condenó a la

demandada *****, a restituir a la actora *****, el inmueble identificado como *****, ello no modifica la naturaleza declarativa de la acción ejercitada, pues es consecuencia de los efectos jurídicos de la declaración de nulidad realizada.

Asimismo, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 42 del Código Civil de la Entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad.

En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas, en virtud de que a la parte vencida no le es imputable



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

la necesidad jurídica de la parte vencedora para poner en movimiento al órgano jurisdiccional.

Orienta la siguiente jurisprudencia:

“COSTAS. CUANDO SE HACE VALER LA ACCIÓN DE NULIDAD DE CONTRATOS SE ACTUALIZA LA EXCEPCIÓN PARA SU CONDENA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 129 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES.¹⁷

El artículo 128 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Aguascalientes dispone la regla general para la condena al pago de gastos y costas; y el artículo 129 del mismo ordenamiento, establece excepciones a dicha regla, para no condenar en costas a la parte que pierde en el juicio, siempre que se presenten los supuestos siguientes: I. que no le sea imputable la falta de composición voluntaria de la controversia; y II. que haya limitado su actuación en el desarrollo del proceso a lo estrictamente indispensable para hacer posible la definitiva resolución del negocio. Así, en el primer supuesto, a la parte perdedora no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia cuando: a) la ley ordena que se decida necesariamente por la autoridad judicial; b) consista en una mera cuestión de derecho dudoso, o en sustituir el arbitrio judicial a las voluntades de las partes; y, c) en el caso de la demandada, que haya sido llamada a juicio sin necesidad. Por otra parte, tratándose de acciones de nulidad, el artículo 2097 del Código Civil de la misma entidad, prevé que los efectos producidos provisionalmente por el acto declarado nulo se destruirán retroactivamente cuando se pronuncie por el juez la nulidad. En ese sentido, si se tiene en cuenta que de la interpretación de dicho artículo se advierte que éste impone a los

¹⁷ Registro digital: 163379. Instancia: Primera Sala. Novena Época. Materias(s): Civil. Tesis: 1a./J. 68/2010. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Diciembre de 2010, página 6. Tipo: Jurisprudencia.

particulares una orden para que acudan ante órgano jurisdiccional a fin de que se pronuncie respecto de la procedencia o improcedencia de la acción de nulidad, máxime que nuestro sistema no reconoce la existencia de nulidades de pleno derecho, sino que determina que éstas deben declararse por autoridad judicial, en todos los casos y previo procedimiento formal correspondiente, es indudable que cuando se hace valer la acción de nulidad de contratos se actualiza un caso de excepción para condenar en costas previsto en el artículo 129 del código adjetivo civil de Aguascalientes, consistente en que a la perdidosa no le es imputable la falta de composición voluntaria de la controversia.”

b) El que ninguna prueba rinda para justificar su pretensión o su defensa si se funda en hechos disputados;

La regla general es que el litigante que no aporta pruebas al juicio, para demostrar las afirmaciones sobre los hechos en que sustenta su pretensión o su excepción resulta vencido (se tiene en cuenta que la ley prevé situaciones generales y ordinarias, puesto que, en la práctica, de manera excepcional, puede darse el caso de que, en cumplimiento al principio de adquisición procesal, un litigante se aproveche de pruebas aportadas por el otro contendiente, gracias a lo cual resulte vencedor).

Sin embargo, en el caso, esa hipótesis no se actualiza, toda vez que la parte demandada,



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

*****, si ofreció pruebas para justificar sus defensas y excepciones.

c) El que presentare instrumentos o documentos falsos o testigos falsos o sobornados;

Castiga la mala fe de quien, a través de medios artificiosos, pretende conseguir el derecho en juicio. Hipótesis que este Tribunal estima que no se actualiza, habida cuenta que del sumario no se aprecia -salvo el caso de la nulidad declarada en el estudio de fondo de la acción- que la demandada ***** hubiere intentado defender la autenticidad del contrato nulificado, a través de documentos y/o testigos falsos o sobornados.

d) El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecarios, en los interdictos posesorios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios, si no obtiene sentencia favorable.

Hipótesis que no se actualiza, pues el presente asunto no corresponde al tipo de juicios señalados.

e) El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad de su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaración sobre

costas. En este caso, la condenación comprenderá las costas de ambas instancias.

Circunstancia que no es susceptible de actualizarse en la primera instancia.

f) El que intente maliciosamente pretensiones o haga valer contrapretensiones notoriamente improcedentes y que así lo declare la sentencia definitiva que se dicte en el negocio.

En la especie, en la sentencia escudriñada, no se aprecia que la juzgadora de origen hubiere declarado notoriamente improcedentes las defensas y excepciones hechas valer por la demandada ***** , cuenta habida que no es suficiente que la autoridad jurisdiccional desestime la acción, excepción, defensa, recurso o incidente, promovido por cualquiera de las partes, para condenar, indefectiblemente en gastos y costas, porque es necesario que se encuentre satisfecho el presupuesto descrito en la propia norma, relativo a la notoria improcedencia de esos actos y, adicionalmente, es preciso tomar en cuenta también los factores implícitos de temeridad y mala fe.



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

g) El que oponga defensas dilatorias notoriamente improcedentes o haga valer recursos e incidentes de este tipo, con el fin de entorpecer la buena marcha del juicio.

En sentido similar que la hipótesis anterior, en primer lugar, la hipótesis descrita establece como requisito, la improcedencia de esos actos procesales (interpretación gramatical) la cual surge, cuando alguno de éstos no se formula conforme a derecho, bien porque el objeto de esos actos no se encuentra previsto en la ley, bien porque no se surtan presupuestos de admisibilidad, o condiciones previas para su tramitación, o bien, por su falta de aptitud legal para lograr la finalidad que se persigue en su planteamiento y, en segundo término, porque la hipótesis consignada, al igual que las que le preceden (interpretación sistemática) tiende a poner de manifiesto la temeridad o la mala fe del litigante que, al hacer valer los indicados actos procesales, discute lo indiscutible, aduciendo una cuestión inviable, que el sentido común hubiera indicado que en modo alguno habría podido prosperar, de manera que pueda advertirse que esa parte haya tenido conciencia de esa situación y, aun así, la haya llevado adelante.

Por tanto, esta característica constituye un factor que debe tomarse en cuenta al aplicar esa disposición.

Esta postura es más acorde con el artículo 17 constitucional (interpretación conforme con la Constitución) porque este precepto no condiciona el acceso a la justicia, al hecho de que quien acuda ante la autoridad jurisdiccional a dirimir una controversia obtenga una resolución favorable, es decir, el Constituyente no limitó tal garantía a aquellos sujetos que tuvieran la certeza ineludible de obtener un fallo próspero a su pretensión y mucho menos, que así quedara demostrado.

Si se estimara que el simple vencimiento trae como consecuencia necesaria la condena al pago de las costas de la primera instancia, tal situación podría ser causa de una inhibición en el ejercicio del derecho, porque existiría la posibilidad de que, por el temor a la condena en costas, un gobernado no utilizara el servicio público de impartición de justicia.

De tal manera, que los incidentes interpuestos en juicio por la demandada *****, de objeción e impugnación de documentos, así como de falta de personalidad y legitimación, aun cuando fueron



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

desestimados en sentencias interlocutorias de fechas dieciséis de octubre de dos mil veinte, no pueden considerarse interpuestas con el fin de entorpecer el juicio, sino como defensas que legítimamente asistieron a la demandada *****, sin que se pueden tomar en cuenta los juicios de amparo diversos como notoriamente improcedentes y con el fin de entorpecer la buena marcha del proceso, toda vez que son acciones constitucionales irrenunciables.

Por estas razones, este órgano colegiado no aprecia temeridad y mala fe en la conducta procesal de la demandada *****, máxime que en el fallo recurrido obre determinación de la Juez primaria, en el sentido de que se acreditara que en la suplantación de la persona de la parte actora *****, que dio origen a la inexistencia y nulidad declaradas, tuviere participación o conocimiento la demandada *****.

Por lo tanto, se reitera el disenso en estudio es esencialmente **fundado**.

V. Gastos y costas segunda instancia. En razón de que en el presente caso no se actualiza la hipótesis de dos sentencias conformes de toda conformidad, consignada en el artículo 154, fracción

IV, del Código Adjetivo Civil del Estado de Morelos, no ha lugar a realizar condena por concepto de gastos y costas en esta alzada.

VI. Decisión. Toda vez que el último de los agravios en estudio resultó **fundado**, lo procedente conforme a derecho es **MODIFICAR** la sentencia definitiva dictada con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, en autos del expediente número **157/2015-2** relativo al juicio **ORDINARIO CIVIL** promovido por *********, en contra de *********, ******* Y ******* ; para quedar en los siguientes términos:

PRIMERO. Este Juzgado Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de Morelos, **es competente** para conocer y resolver el presente juicio y **la vía elegida es procedente**, atenta a las consideraciones vertidas en los considerandos I y II de este fallo.

SEGUNDO. La actora *********, probó la acción incoada contra *********, *********, en su calidad de entonces ******* e *******, por no acreditar sus defensas y excepciones; en consecuencia.

TERCERO. Se declara la inexistencia del acto jurídico contenido en la escritura pública número *********, volumen *********, de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *********, como



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

TOCA CIVIL NÚMERO 775/2021-11
EXPEDIENTE NÚMERO: 157/2015-2
RECURSO DE APELACIÓN

vendedor y *****, como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado, con una superficie de ***** y las siguientes medidas y colindancias: **AL NORTE:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; **AL SUR:** En diecinueve metros cincuenta y ocho centímetros con el *****; **AL ORIENTE:** En diez metros con ***** y **AL PONIENTE:** En diez metros con propiedad privada, bien inmueble que se encuentra inscrito ante el Instituto de Servicios Registrales y Catastrales del Estado de Morelos, bajo el folio real electrónico *****.

CUARTO. Se declara judicialmente la **NULIDAD ABSOLUTA** del acto jurídico contenido en la Escritura Pública *****, volumen *****, de fecha dieciocho de septiembre dos mil siete, que contiene el supuesto contrato de compraventa celebrado entre la actora *****, como vendedor y *****, como compradora, respecto del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante la fe del entonces Notario Número Ocho de la Primera Demarcación Notarial del Estado: ello atendiendo a las consideraciones vertidas en la presente resolución.

QUINTO. Atento a lo anterior, se ordena girar oficio al **ARCHIVO GENERAL DE NOTARÍAS DEL ESTADO**, para que en el protocolo que se encuentra bajo su resguardo, realice la anotación marginal de la Nulidad Absoluta de la operación de compraventa que se contiene en la Escritura Pública, número *****, volumen ***** de fecha dieciocho de septiembre del año dos mil siete, que contiene el contrato de compraventa del bien inmueble ubicado en el *****, otorgada ante el entonces *****.

SEXTO. Gírese atento oficio al *****, a efecto de que proceda a realizar la cancelación del registro a nombre de la demandada

***** como propietaria del citado inmueble y lo sustituya e inscriba a favor de la actora *****.

SÉPTIMO. Consecuentemente, por cuanto al juicio que nos ocupa, se declara judicialmente que en relación al bien inmueble ubicado en el *****; sigue siendo propiedad exclusiva de ***** , en tal virtud, se ordena la restitución y entrega del citado inmueble a la aquí actora, por lo que se concede a la demandada ***** , un plazo de **CINCO DÍAS**, para que dé cumplimiento voluntario a la presente sentencia, apercibida que en caso de negativa, se procederá conforme a las reglas de la ejecución forzosa.

OCTAVO: Se absuelve del pago de gastos y costas a los demandados ***** , ***** y ***** , en su carácter de Director General y Directora del Registro, del ***** y **Licenciado *******, **al Licenciado *******, en su carácter de encargado temporal del Protocolo que estuvo a cargo del demandado Licenciado ***** , en su calidad de *****.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE..."

Por lo expuesto, y además con apoyo en lo dispuesto por el artículo 550 del Código Procesal Civil en vigor en la Entidad, es de resolverse y se;

RESUELVE

PRIMERO: Se **MODIFICA** la sentencia definitiva dictada con fecha **tres de noviembre de dos mil veintiuno**, por la Juez Tercero Civil de Primera Instancia del Primer Distrito Judicial del Estado de



PODER JUDICIAL

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA

UNA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA PRONTA, GRATUITA Y HONESTA ES DIGNA DE ASPIRACIÓN
SOCIAL; USTED PUEDE Y DEBE COLABORAR

Morelos, para quedar en los términos establecidos en el considerando VI de este fallo.

SEGUNDO: No ha lugar a realizar condena por concepto de gastos y costas de la presente instancia, por lo que cada parte reportará las que hubiere erogado.

TERCERO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE Y CÚMPLASE. Envíese testimonio de este fallo al Juzgado de origen, y en su oportunidad archívese el presente toca como asunto concluido.

A S Í, por unanimidad, lo resolvieron y firman los Ciudadanos Magistrados que integran la Primera Sala del Primer Circuito Judicial del Honorable Tribunal Superior de Justicia del Estado de Morelos, **ANDRÉS HIPÓLITO PRIETO** Presidente de Sala, **FRANCISCO HURTADO DELGADO** Integrante por acuerdo de Pleno Extraordinario del día once de febrero de dos mil veintidós, para cubrir la Ponencia 4 por un periodo trimestral a partir del día catorce de febrero de dos mil veintidós, y **LUIS JORGE GAMBOA OLEA** Integrante y Ponente en el presente asunto; quienes actúan ante la fe de la Secretaria de Acuerdos Licenciada **NOEMÍ FABIOLA GONZÁLEZ VITE.**

LJGO/jtc/sms

Las firmas que calzan la presente resolución corresponden al Toca Civil 775/2021-11, Expediente Número 157/15-2.